



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00061-00, INTERPUESTA POR VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-062 DE 12 DE JULIO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA HINEZTROZA-DEMANDADO, JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS-DEMANDANTE, MARIA FERNANDA CARVAJAL-CURADORA AD-LITEM, MARIA STELLA PRECIADO-COMPAÑERA PERMANENTE DEMANDADO, ELSSY A MUÑOZ-PERITO AVALUADOR Y MARICELA CARABALI-SECUESTRE.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DIECISEIS DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 062

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019-00061-00
Accionante: VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO
Accionado: JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO, contra el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, "defensa técnica" y a la vivienda digna.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Relata la accionante que es hija del señor JUAN BAUTISTA HINEZTROZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 12.902.673 de Tumaco, (Q.E.P.D), demandado en el proceso radicado 2013-00072 instaurado por el señor JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS.

2.1.2. Asegura, que el señor JUAN BAUTISTA HINESTROZA su padre, desde el año 2011 presentó problemas médicos, como pérdida de memoria, que afectaba cualquier acto que realizaba, al punto que fue demandado y nunca respondió, motivo por el cual todas las actuaciones que se surtieron no tuvieron objeción alguna.

2.1.3. Indica, que a pesar que su padre firmó carta de instrucciones en el cual autorizaba se llenara los pagarés a la tasa máxima legal permitida, no se puede especificar si esa carta de instrucciones pertenecía al pagaré, pues este no tenía número, ni el pagaré tenía

número solo la coincidencia de la fecha de autenticación de firma, además señor juez pese a esa autorización que no se puede certificar que es la del pagaré.

2.1.4. Manifiesta, que el día 21 de Junio el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través de la Secretaria de Gobierno, y por despacho comisorio 104 realizó diligencia de "embargo", por el apoderado demandante ARMANDO TORRES GOMES, y quien atendió la diligencia fue su señora madre MARIA ESTELLA PRECIADO CORTES, además, que fue en esa diligencia donde se pudieron dar cuenta del grave estado de salud mental de su padre.

2.1.5. Cuestiona la diligencia de notificación de su padre en razón a que la firma y número de cédula según el recibo del citatorio no corresponden a la de aquel, por lo que concluye que su padre nunca tuvo conocimiento oportuno del proceso que cursaba en su contra y que mediante auto interlocutorio 0312 del 2 de Marzo del 2015, el Juzgado 36 Civil Municipal, ordenó el avalúo del inmueble, la liquidación del crédito, y condenó en costas y dispuso remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, sin observar las irregularidades mencionadas.

2.1.6. Precisa que el señor JUAN BAUTISTA HINEZTROZA falleció el día 18 de Octubre del 2015, lo que es informado por el abogado de la parte demandante al despacho, motivo por el cual se dispuso la interrupción del proceso para que se notificara a los herederos del causante, para lo cual requirió a la parte ejecutante a efectos de que suministrara la información necesaria para ello.

2.1.7. Dice, que posteriormente, su progenitora MARIA STELLA PRECIADO CORTES, presentó solicitud de terminación del proceso por inactividad la cual fue negada, pero es notificada por conducta concluyente como compañera permanente.

2.1.8. Indica, que el 13 de Marzo del 2017, el despacho 5 Civil de Ejecución, expide oficio de EMPLAZAMIENTO de demanda instaurada por el señor JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS en contra de Juan bautista y María Stella Preciado Cortes para los herederos determinados del demandado, y cuestiona lo siguiente: *"señor Juez la demanda era en contra de mi madre?, porque no se requirió a mi señora madre que ya la habían reconocido como compañera permanente para que informara al despacho si existían herederos, porque no se hicieron las notificaciones dirigidas al lugar de nuestra residencia, sabiendo que ahí estábamos?, porque el despacho no se percató de solicitar a mi madre acreditara su calidad de compañera permanente?"*

2.1.9. Relata, que no tenía ni idea de la existencia de proceso alguno, toda vez que nunca le llegó a su residencia una notificación personal como lo estipula el artículo 291 del CGP,

cuando había un lugar para hacerlo.

2.1.10. Asegura, que posteriormente se surtieron actuaciones como tramite al avalúo presentado por la parte demandante, señalamiento de la fecha de diligencia de remate, tramite a la liquidación del crédito, y diligencia de remate, frente a las cuales nunca pudo oponerse, ante la falta de una efectiva vinculación y real defensa técnica.

2.1.11. Finalmente expone que son tres hermanos, con LUIS DANILO HINESTROZA PRECIADO Y JOE NUSSON HINESTROZA PRECIADO, quienes nunca fueron notificados, de acuerdo al artículo 291 y siguientes, para poder llegar a notificar por aviso o emplazar a los que son herederos determinados.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El **Juzgado 3 Civil Municipal de Cali**, indicó que su actuación en el proceso objeto de revisión constitucional se limitó a la emisión de las providencias de librar mandamiento ejecutivo de pago, decreto de medidas cautelares y negación de emplazamiento de los demandados, puesto que el mismo fue remitido el día 9 de abril de 2014 al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Descongestión de Cali, en cumplimiento de la redistribución de procesos establecida en el acuerdo 91 del 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, entidad judicial que posteriormente emitió el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y por consiguiente lo remite a los Juzgados de Ejecución, conociendo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Adujo, que las actuaciones que se adelantaron dentro del proceso ejecutivo se encuentran revestidas de legalidad, dado que se realizó la debida notificación de la parte demandada, quien tuvo su oportunidad procesal pertinente para presentar las alegaciones que consideraba pertinentes, sin embargo, pese a ello solo lo hace en este momento y a través de un mecanismo inadecuado, a fin de evitar el desalojo de un inmueble que como se dice en el escrito de tutela ya fue rematado y se encuentra pendiente de entrega.

Corolario de lo anterior, considera que las manifestaciones esbozadas por la accionante carecen de fuerza y que las actuaciones realizadas por esa dependencia se enmarcan dentro de la normatividad aplicable, razón por la cual solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela incoada al no existir la acción u omisión que recaiga en las providencias emanadas por ese estrado judicial, máxime que actualmente el

proceso se tramita por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien tiene la competencia para resolver las diferentes peticiones que se presenten en el proceso contra el cual se considera se vulneran derechos fundamentales, específicamente respecto del remate y entrega del inmueble de propiedad de los demandados.

2.2.3. El Juzgado 5 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicó que en el presente asunto no se logra demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que no se vislumbra la existencia de un defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución, razón por la que no procede el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por carecer de los requisitos específicos.

Así mismo, considera que la accionante no ha hecho uso de los mecanismos judiciales previstos por el legislador para el caso concreto, pese a contar con las oportunidades legales para, solicitar, contradecir u oponerse a las decisiones judiciales, como quiera que lo manifestado en sede de tutela no ha sido expuesto ante esta funcionaría en ningún momento, por consiguiente, no se encuentra reunido el presupuesto general de subsidiariedad, razón por la cual resulta improcedente el amparo constitucional deprecado, toda vez que en el presente asunto no es la acción de tutela el mecanismo llamado a reemplazar los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de

los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

2.3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por

funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de

resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas. " (En negrilla fuera del texto original).

2.3.3.2. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones¹, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios

¹ Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, , T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Es válido el empleo de la acción de tutela para alterar las decisiones proferidas en el trámite ejecutivo adelantado en contra del señor JUAN BAUTISTA HINESTROZA, quien falleció en el curso del proceso y considera la accionante que no fue vinculada en debida forma al aludido proceso, como tampoco sus dos hermanos?

4. DESARROLLO

Teniendo como derrotero los citados precedentes Jurisprudenciales, y luego de hacer la pertinente inspección judicial al expediente contentivo del proceso Ejecutivo, promovido por JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS en contra de JUAN BAUTISTA HINESTROZA, adelantado inicialmente en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, posteriormente ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, y finalmente ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación N° 76001-4003-003-2013-00072, se nota desde el umbral que no le asiste razón a la accionante en su reclamo de amparo constitucional.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que se puede observar del proceso ejecutivo singular, que las actuaciones adelantadas en dicho trámite se han surtido bajo el rito procesal decantado por el legislador para esa clase asuntos. En segundo lugar, en razón a que los argumentos expuestos por la accionante no han sido alegados por aquella ante la Juez que conoce del proceso objeto de revisión constitucional, máxime que sus supuestos facticos narrados se enmarcan dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., la que de conformidad con lo previsto en el Art. 134 ibídem, se puede alegar inclusive en la diligencia de entrega o con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el trámite compulsivo por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En ese orden de ideas, hay que indicar a la accionante, que es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debe exponer lo aquí narrado a través de los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la

improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva".

En tales condiciones, no se encuentra que el funcionario judicial haya incurrido en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la justicia, aunado a que no se satisface con el requisito de procedibilidad respecto con la subsidiariedad, razón por la que amerita declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por VIRY DIANA HINESTROZA PRECIADO, contra el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

